

**CARÁTULA**

Expediente	RR.IP. 5327/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 12 de febrero de 2020	Sentido: ORDENAR Y DA VISTA
Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón	Folio de solicitud: 0417000272719	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Requiero listado de órdenes de servicio correctivo ingresadas al taller interno, para el servicio de verificación del mes de febrero de 2019, indicando: número de folio, fecha, número de placas, tipo de vehículo, concepto de la reparación área de adscripción y nombre del taller externo al que se envió.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>El sujeto obligado emitió respuesta fuera del plazo establecido.</p> <p>En dicha respuesta se manifestó lo siguiente:</p> <p>Competencia para generar, administrar o poseer la información solicitada: La Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, tiene entre sus atribuciones previstas en el Manual Administrativo en su parte de Organización vigente para la hoy Alcaldía Álvaro Obregón, dirigir oportuna y adecuadamente los servicios de mantenimiento al parque vehicular; por lo que es COMPETENTE para proporcionar la información solicitada.</p> <p>Por lo expuesto y con fundamento en lo que establecen los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracción XLII, 10, 11, 193 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se atiende la solicitud de información pública, en los siguientes términos:</p> <p>De la lectura integral realizada a la solicitud antes citada, se infiere que la información requerida, en realidad se trata de las ordenes de servicio preventivo y no así del correctivo, toda vez que el primero, es decir, el preventivo, es el idóneo para brindar el servicio de verificación al parque vehicular de esta Alcaldía,</p> <p>En ese sentido, el Criterio emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su 5° Informe de Actividades y Resultados 2016, a la letra dice: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 239, DE LA LTAIPRC, NO ES OBLIGACIÓN DEL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA, SABER EL NOMBRE CORRECTO DE LO QUE PIDE.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>Por no haber atendido mi solicitud.</p> <p>Se incumple con la Ley.</p> <p>El Ente Obligado limita mi derecho de acceso a la información.</p>	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta por caducidad del plazo prevista en la fracción I, artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente <b>ORDENAR</b> al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.</p>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	3 días hábiles	



**EXPEDIENTE:** RR.IP.5327/2019

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2020.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente RR. **IP.5327/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Alcaldía Álvaro Obregón a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	7
CUARTA. Estudio de los problemas	9
QUINTA. Responsabilidades	14
Resolutivos	14

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 6 de noviembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 00417000272719. En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:



*“Requiero listado de órdenes de servicio correctivo ingresadas al taller interno, para el servicio de verificación del mes de febrero de 2019, indicando: número de folio, fecha, número de placas, tipo de vehículo, concepto de la reparación área de adscripción y nombre del taller externo al que se envió. “*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo).”

**II. Ampliación de plazo para responder.** El 20 de noviembre de 2019, a través de la PNT, la Alcaldía Álvaro Obregón, en adelante, sujeto obligado, notificó una ampliación de plazo para emitir respuesta al requerimiento de la persona solicitante.

**III. Respuesta del sujeto obligado.** El 7 de enero de 2020, el sujeto obligado emitió respuesta, la cual se tomó como fuera del tiempo establecido. Dicha respuesta se dio mediante oficio AAO/DGA/DRMAyS/2183/2019 de fecha 3 de diciembre de 2019, emitido por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios. Del anterior oficio se manifiesta lo siguiente:

*“Competencia para generar, administrar o poseer la información solicitada: La Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, tiene entre sus atribuciones previstas en el Manual Administrativo en su parte de Organización vigente para la hoy Alcaldía Álvaro Obregón, dirigir oportuna y adecuadamente los servicios de mantenimiento al parque vehicular; por lo que es COMPETENTE para proporcionar la información solicitada.*

*Por lo expuesto y con fundamento en lo que establecen los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracción XLII, 10, 11, 193 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se atiende la solicitud de información pública, en los siguientes términos: De la lectura integral realizada a la solicitud antes citada, se infiere que la información requerida, en realidad se trata de las ordenes de servicio preventivo y no así del correctivo, toda vez que el primero, es decir, el preventivo, es el idóneo para brindar el servicio de verificación al parque vehicular*

**EXPEDIENTE: RR.IP.5327/2019**

de esta Alcaldía, En ese sentido, el Criterio emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su 5° Informe de Actividades y Resultados 2016, a la letra dice:

*"SUPLENCIA DE LA QUEJA. A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 239, DE LA LTAIPRC, NO ES OBLIGACIÓN DEL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA, SABER EL NOMBRE CORRECTO DE LO QUE PIDE.*

*A efecto de que los Sujetos Obligados den estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 239, segundo párrafo de la LTAIPRC, cuando el solicitante de la información pública no sabe el nombre correcto de lo solicitado, en suplencia de la deficiencia de la queja, los Sujetos Obligados tienen el deber de proporcionar la información de interés del solicitante, si de acuerdo a sus atribuciones obra en sus archivos, ya que la figura jurídica de la suplencia de la queja, debe operar, no solo cuando el particular presenta su recurso de revisión en contra de la respuesta, sino también, en el caso de las solicitudes de información pública y en pro del principio de máxima publicidad." (sic)*

*Así entonces, Anexo al presente en archivo tipo Excel, el listado correspondiente a las órdenes de servicio preventivo del mes de febrero, con los datos requeridos por el solicitante de información pública.*

*No omito mencionar que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, "El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información".*

*Finalmente, es necesario recordar que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la normatividad aplicable en sus respectivas competencias y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente, excepcionalmente, en los términos dispuestos por dichas disposiciones; con independencia a aquella información considerada con el carácter de confidencial."*



**IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 12 de diciembre de 2019, inconforme de que el sujeto obligado no emitiera respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*“-El día 06 de diciembre de 2019, presenté una solicitud de acceso a la información, ante la Alcaldía Álvaro Obregón, por medio de solicitud electrónica del Sistema de Solicitudes de Información Pública de la Ciudad de México Infomex, en la que solicité la información descrita en el acuse anexado al presente recurso.*

*-Quedando como fecha Límite de entrega el día 20 de noviembre de 2019.*

*-Al día 11 de diciembre de 2019, el que suscribe no ha recibido respuesta por parte del Ente Obligado.”*

*“Por no haber atendido mi solicitud.*

*Se incumple con la Ley.*

*El Ente Obligado limita mi derecho de acceso a la información.”*

**V. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 17 de diciembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Cierre de instrucción.** El 11 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo

anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante

el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.**

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Álvaro Obregón, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

El listado de órdenes de servicio correctivo que fueron ingresados a el taller interno, para el servicio de verificación del mes de febrero de 2019, indicando: número de folio, fecha, número de placas, tipo de vehículo, concepto de la reparación área de adscripción y nombre del taller externo al que se envió.

El sujeto obligado solicito la ampliación del plazo para poder dar respuesta a dicha solicitud.

El día 06 de diciembre de 2019, se presentó la solicitud de acceso a la información, ante la Alcaldía Álvaro Obregón, quedando como fecha Límite de entrega el día 20 de noviembre de 2019.

El 11 de diciembre de 2019, el recurrente aun no recibió respuesta por parte del Ente Obligado. La respuesta por parte del sujeto obligado fue presentada hasta el 7 de enero de 2020.

De lo anterior podemos desprender que dicho sujeto obligado, si emitió respuesta, pero esta, fue manifestada fuera del plazo establecido por la Ley, por lo tanto, se tiene como una respuesta no presentada.

El recurrente al estar inconforme con la respuesta fuera de plazo por parte del sujeto obligado, emitió un recurso de revisión en la cual menciona sus razones o motivos de inconformidad, diciendo que, por el hecho de no haber atendido a su solicitud, se incumple con la Ley y el Sujeto Obligado limita su derecho de acceso a la información.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, ya que su respuesta fue



fuera del plazo correspondiente, en cumplimiento de las obligaciones de transparencia que establece la Ley de Transparencia.

#### **CUARTA. Estudio de los problemas.**

Resulta necesario precisar que toda vez que se advirtió la falta de respuesta a través del medio solicitado para tales efectos, así como la remisión de respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX, se advierte que el sujeto obligado es competente para responder respecto de los requerimientos de la solicitud.

En relación con la omisión de respuesta señalada por la persona ahora recurrente, este Instituto es atento a lo establecido por el artículo 235 fracción I de la Ley de Transparencia, al considerar que existe falta de respuesta si concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.

En este sentido, se advierte que en efecto se configura el supuesto previamente señalado, pues si bien es cierto, la omisión de respuesta determina la ausencia de la misma, también lo es que su configuración se puede acreditar a través de cuatro supuestos, siendo el que nos ocupa el referente a la conclusión del plazo legal, por lo que resulta indispensable precisar el siguiente computo de plazos, toda vez que la solicitud de información pública fue presentada por la persona ahora recurrente el 6 de noviembre de 2019, es decir aun en tiempo para emitir su respuesta, sin embargo **no se acreditó la entrega de la información**. En este sentido y toda vez que el sujeto obligado no acreditó la entrega de la información en la modalidad de entrega solicitada **se considera fundado el agravio hecho valer por la persona ahora recurrente**.

Ahora bien, toda vez que la persona recurrente se quejó de que el sujeto obligado no proporcionó la información, se determina que el caso que nos ocupa exista falta de respuesta, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la ley de la materia, la cual versa al tenor siguiente:

*Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

*I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*

De lo anterior, se concluye que se considera **falta de respuesta** cuando el sujeto obligado, concluido el plazo legal establecido en la ley de la materia para dar respuesta a la solicitud de información, no genera un pronunciamiento que vaya direccionado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta referida, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir respuesta a la solicitud de información presentada; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y, por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el sujeto obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno

traer a colación lo regulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

*Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Términos legales establecidos previos a la reforma de la Ley de Transparencia local vigente a partir del 11 de septiembre de 2019, del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que, en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes ya quedo determinado, el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

Fecha y hora de ingreso de la solicitud	6/11/19 9:44
Fecha y hora de inicio de tramite	6/11/19 9:44
Fecha y hora de ampliación de plazo a la solicitud	20/11/19 20:37
Fecha y hora de caducidad de plazo	29/11/19 23:59

Es decir, se advirtió que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el 6 de noviembre de 2019, teniéndose por recibida el siguiente día hábil, siendo el 7 de noviembre de 2019 de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, que señala:

*5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*

*Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

*Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.*

Tomando en consideración que la solicitud de ampliación de plazo para responder fue realizada el 20 de noviembre de 2019, se determina que el termino con que contó el sujeto obligado en términos de lo señalado anteriormente corrió del 21 de noviembre al 29 de noviembre de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los “*Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*”, los cuales prevén:

5...

*Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

...

*33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ...”*

*Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta*



*Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.*

*Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.*

Por lo anterior, actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción I de la Ley de Transparencia, y toda vez que el origen del agravio formulado por el particular, es debido a que no se emitió respuesta en atención a su solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal establecido para tales efectos, en la modalidad de entrega solicitada, la persona ahora recurrente revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien **no comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción I del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción **I, artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena** al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

**QUINTO. Responsabilidad.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la



**EXPEDIENTE:** RR.IP.5327/2019

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue la Alcaldía Álvaro Obregón, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

**SEXTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictará el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenará su archivo.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/MELA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**